

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

### **Modificadora del tipo impositivo**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 72.1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** El tipo de gravamen será el \_\_\_\_\_<sup>1</sup> por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el \_\_\_\_\_<sup>2</sup> por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será el \_\_\_\_\_<sup>3</sup> por ciento.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<sup>1</sup> Tipo aplicable. Mínimo y supletorio 0.4. Máximo 1.1

<sup>2</sup> Tipo aplicable. Mínimo y supletorio 0.3. Máximo 0.9

<sup>3</sup> Tipo aplicable. Supletorio 0.6. Mínimo 0.4. Máximo 1.3

**Vº Bº**  
**EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

**Modificadora del Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** 1) El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2) Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las Entidades del artículo 35.6 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Vº Bº  
EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

**ORDENANZA REGULADORA  
DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES  
Modificadora de los Tipos por Usos**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** Se aplicará para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos según el siguiente cuadro.

| USO        | TIPO APLICABLE |
|------------|----------------|
| ALMACEN    |                |
| COMERCIAL  |                |
| OCIO       |                |
| HOSTELERIA |                |
| DEPORTIVO  |                |
| INDUSTRIAL |                |
| OTROS USOS |                |

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Vº Bº  
EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

**ORDENANZA REGULADORA  
DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**  
Modificadora de la Exención de la cuota líquida mínima

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2, 62.4 y 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a \_\_\_\_\_<sup>1</sup> euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a \_\_\_\_\_<sup>2</sup> euros.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener caracteres retroactivo.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<sup>1</sup> 601.01€ tipo impositivo 2003

<sup>2</sup> 1201.01 \* tipo impositivo 2003

**Vº Bº**  
**EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

**ORDENANZA REGULADORA  
DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES  
Modificadora de las Exenciones de Centros Sanitarios**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** Gozarán de exención los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Vº Bº  
EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

### **Modificadora de las Bonificaciones de Promotoras y Constructoras**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** Gozarán de una bonificación del \_\_\_\_\_<sup>1</sup> por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

**Artículo 3º.-** El periodo de disfrute será período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la determinación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

**Artículo 4º.-** La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante la Administración que gestiona el impuesto, y aportando los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<sup>1</sup> Insertar el porcentaje entre el 50 y el 90 por 100. En defecto será del 90 por 100.

**Vº Bº**  
**EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

**ORDENANZA REGULADORA  
DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**  
**Modificadora de las Bonificaciones para titulares de familia numerosa**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** Gozarán de una bonificación de \_\_\_\_\_<sup>1</sup> por 100 de la cuota íntegra los bienes inmuebles de naturaleza urbana que constituyan la vivienda habitual del sujeto pasivo beneficiario, que a la fecha de devengo del impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

**Artículo 3º.-** La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse, respecto de cada ejercicio, hasta el día 15 de febrero del mismo.

**Artículo 4º.-** El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, y sin límite, siempre que el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa.

La solicitud se formulará en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, acompañando fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo solicitante y fotocopia del documento acreditativo de la condición de titular de familia numerosa del mismo.

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<sup>1</sup> Insertar el porcentaje. Máximo el 90 por 100.

Vº Bº  
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

**Modificadora de la Bonificación para inmuebles de características especiales**

**Artículo 1º.-** La presente . Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.-** Gozarán de una bonificación de \_\_\_\_\_<sup>1</sup> por 100 de la cuota íntegra los bienes inmuebles de características especiales.

**Artículo 3º.-** La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse, respecto de cada ejercicio, hasta el día 15 de febrero del mismo.

**Artículo 4º.-** El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de \_\_\_\_\_<sup>2</sup> períodos impositivos.

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<sup>1</sup> Insertar porcentaje. Máximo 90 por 100.

<sup>2</sup> Insertar período de tiempo. Sin límite.

**Vº Bº**  
**EL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**